

CONSTANCIA. Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020). A despacho, el presente proceso informando que el demandado SURINDER NATCH CHUNI, se notificó por medio de curadora ad litem y quien contesto la demanda dentro del tiempo concedido para ello, sin que propusiera excepciones de mérito o de fondo. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO EJECUTIVO No. 0257
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 76001310301020190010900

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 860.034.313-7
DEMANDADO:	SURINDER NATCH CHUNI C.E. 333.347
APODERADO:	Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 0290 de mayo 17 de 2.019 en contra del demandado SURINDER NATCH CHUNI.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones por intermedio de su curadora ad litem, da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado SURINDER NATCH CHUNI. C.E. 333.347, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

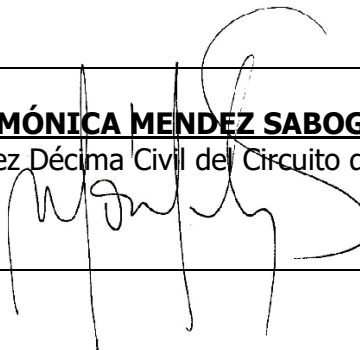
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$7.405.000.**

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---